



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 2185/2013

La Paz, 9 de diciembre de 2013

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria:	Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0974/2013, de 23 de septiembre de 2013, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz.
Sujeto Pasivo o Tercero Responsable:	Susana Marlen Mamani Guibarra.
Administración Tributaria:	Administración de Aduana Interior Oruro de la Aduana Nacional (AN), representada por Wilder Fernando Castro Requena
Número de Expediente:	AGIT/1957/2013//ORU-0089/2013

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por la Administración de Aduana Interior Oruro de la Aduana Nacional (AN), (fs. 74-85 del expediente); la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0974/2013, de 23 de septiembre de 2013 (fs. 62-69 del expediente); el Informe Técnico Jurídico AGIT-SDRJ-2185/2013 (fs. 96-101 vta. del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1.1. Fundamentos de la Administración.

La Administración de Aduana Interior Oruro de la Aduana Nacional (AN), representada por Wilder Fernando Castro Requena según acredita en Memorándum Cite N° 1905/2013 de 4 de septiembre de 2013, emitida por Presidencia Ejecutiva de la Aduana Nacional (fs. 73 del expediente), interpuso Recurso Jerárquico (fs. 74-85 del expediente), impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0974/2013, de 23 de septiembre de 2013, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, exponiendo los siguientes argumentos:

- i. Inicialmente se refiere al contenido íntegro de la Resolución Administrativa AN-GRORU-ORUOI-SPCC N° 704/2013 de 12 de junio de 2013. Posteriormente

1 de 14



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti
oñomita mbaerepi Vae (Guaraní)



Av. Víctor Sanjinéz N° 2705 esq. Méndez Arcos (Plaza España)
Telfs./Fax: (2) 2412789 - 2412048 • www.ait.gob.bo • La Paz, Bolivia



menciona textualmente el párrafo referido al cotejo efectuado en instancia de alzada que se encuentra en el punto "De la Valoración de los descargos y del contrabando contravencional" de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0974/2013 y describe la columna "resultado del análisis en la instancia de alzada", de los ítems 1 y 7 del cuadro de cotejo documental realizado en instancia de alzada de la mencionada resolución.

- ii. Indica que del cotejo realizado, el ítem 1 no se encuentra amparado, ya que la documentación presentada como descargo no corresponde con lo encontrado físicamente (descripción comercial y origen), no existe coincidencia en el origen entre la DUI y la DAV; aclara que la DAV es una declaración jurada por parte del importador, por lo que se constituye en documento base para elaborar la DUI, de igual forma señala que la Factura de Reexpedición no consigna el origen de la mercancía, indicando que ya existe pronunciamiento sobre el mismo en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0481/2011.
- i. Con relación al ítem 7, consistente en: equipos de sonido mini componentes indica, que no se encuentra amparada, debido a que la documentación presentada como descargo no corresponde con lo encontrado físicamente como la cantidad de sets, tampoco consigna entrada, descripción comercial y origen.
- iii. Señala lo dispuesto en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 784, que modifica el Artículo 101 del Decreto Supremo N° 25870 (RLGA), referida a la veracidad y exactitud de los datos consignados en la Declaración de Mercancías y documentación de soporte. Agrega, que ha desvirtuado el contenido de la Resolución del Recurso de Alzada, toda vez que la Administración Aduanera realizó el trámite en estricto apego a la Constitución Política del Estado (CPE) y demás normas conexas, sin provocar indefensión. Por lo que solicita la revocatoria de la Resolución de Recurso de Alzada y la confirmación de la Resolución Sancionatoria (debió decir Resolución Administrativa) AN-GRORU-ORUOI-SPCC N° 704/2013.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0974/2013, de 23 de septiembre de 2013 (fs. 62-69 del expediente), revocó parcialmente la Resolución



Administrativa AN-GRORU-ORUOI-SPCC N° 704/2013 de 12 de junio de 2013, emitida por la Administración de Aduana Interior Oruro de la Aduana Nacional (AN); con los siguientes fundamentos:

- i. Sobre la valoración de los descargos presentados y del contrabando contravencional, cita los antecedentes y normativa aplicable, señalando que la Administración Aduanera realizó una correcta investigación conforme dispone el Artículo 100 del Código Tributario, al efectuar la valoración de las pruebas presentadas, demuestra la existencia del debido proceso y cumple los requisitos previstos en el Artículo 99, Parágrafo II de la Ley N° 2492 (CTB), por lo que el argumento de la recurrente carece de veracidad y sustento legal.
- ii. Manifiesta que del análisis y cotejo documental realizado en base a la DUI C-6227 presentada en original por la contribuyente, tomando en cuenta el Informe AN GROGR SPCC N° 756/2013 y el Cuadro de Valoración N° ORUOI-VA 274/2013, elaboraron un cuadro comparativo, del cual evidencian que los ítems 2 y 5 están parcialmente amparados por la DUI C-6227; no obstante, en el Informe Técnico AN-GROGR-SPCC N° 756/2013 el ítem 1 corresponde al ítem 2 de la DUI. Asimismo, el ítem 5 de la DUI corresponde al ítem 7 del Informe. En relación al ítem 9 detallado en el citado Informe no está amparado. Prosigue, que la solicitud del vehículo con placa de control N° 1900 NXS, indica que esa instancia no se pronunciará, debido a que la recurrente no acreditó su comiso por no estar amparada la mercancía; agrega, que resulta evidente que la mercancía está amparada parcialmente por la documentación presentada y revocó parcialmente la Resolución Administrativa AN-GRORU-ORUOI-SPCC N° 704/2013 de 12 de junio de 2013.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), de 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, que en el Título X, determinó la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido decreto supremo, dispone que: "La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades**

3 de 14



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti
ñomita mbaerepi Vae (Guaraní)

Quinua
20 años de un futuro sembrado
nace MILES de años



Regionales de Impugnación Tributaria, antes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes Nos. 2492 (CTB) y 3092, Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 28 de Octubre de 2013, se recibió el expediente ARIT-ORU-0089/2013, remitido por la ARIT La Paz, mediante nota ARIT/LP/DER/OF-1276/2013, de 25 de octubre de 2013 (fs. 1-90 del expediente), procediéndose a emitir el Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 30 de octubre de 2013 (fs. 91-92 del expediente), actuaciones notificadas el 30 de octubre de 2013 (fs. 93 del expediente administrativo). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Parágrafo III del Artículo 210 del Código Tributario Boliviano, vence el **16 de Diciembre de 2013**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. El 22 de mayo de 2013, la Administración Aduanera notificó a Maycon Carata Huanca, con el Acta de Intervención Contravencional COARORU-C-0202/2013, Operativo Kulluri, de 29 de marzo de 2013, el cual señala que en la localidad de Kulluri del Departamento Oruro, efectivos del COA intervinieron un vehículo tipo Cóndor con placa de control 1900-NXS conducido por Maycon Carata Huanca; evidenciando que trasladaba: microondas, lavadoras y equipos de sonido de procedencia extranjera; en ese momento el conductor no presentó ninguna documentación que acredite la legal importación; por lo que presumiendo el ilícito de contrabando se procedió al comiso preventivo de la mercancía y el traslado del medio de transporte, siendo trasladados a Depósitos Aduaneros Bolivianos (DAB) para su respectivo aforo físico inventariación y valoración. Asimismo, determinaron por tributos omitidos 34.726,81 UFV, calificando la conducta como contrabando



contravencional conforme lo dispuesto por el Artículo 181, Inciso a) del Código Tributario Boliviano (CTB); otorgando el plazo de tres días para la presentación de descargos, computables a partir de su legal notificación (fs. 3-4 y 22 de antecedentes administrativos).

- ii. El 27 de mayo de 2013, Arsenio Samuel Balladares Choquevilca, por Susana Marlen Mamani Guibarra presentó ante la Administración mediante memorial como prueba el original de la DUI C-6227 de 21 de diciembre de 2012, solicitando su valoración y posterior devolución de la mercancía (fs. 36-45 de antecedentes administrativos).
- iii. El 12 de Junio de 2013, la Administración Aduanera emitió el Informe Técnico AN GROGR SPCC N° 756/2013 de 12 de junio de 2013, el cual concluye que del aforo físico y documental, y consideraciones técnicas, las mercancías de los ítems 2 y 3 registradas en el Cuadro de Valoración N° ORUOI-VA N° 274/2013 se encuentran amparadas, las mercancías de los ítems 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 registradas en dicho Cuadro de Valoración no están amparadas, debido a que no presentaron documentación que acredite su legal internación, y ofrecieron documentos que no se enmarcan dentro de la normativa vigente; por lo que esos ítems están alcanzados por el Inciso a), del Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB), y recomendó con la emisión de la Resolución correspondiente (fs. 52-62 de antecedentes administrativos).
- iv. El 12 de junio de 2013, la Administración Aduanera notificó en Secretaría a Susana Marlen Mamani Guibarra, con la Resolución Administrativa AN-GRORU-ORUOI-SPCC N° 704/2013 de 12 de junio de 2013, que declaró probada la comisión de contravención por contrabando tipificado por el Artículo 181, Inciso b) de la Ley N° 2492 (CTB), en contra de la referida presunta contraventora y otros, disponiendo el comiso definitivo de la mercancías registradas en los ítems 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 descritos en el Cuadro de Valoración N° ORUOI-VA N° 274/2013 y posterior distribución de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012. Asimismo, declara improbada en cuanto a los ítems 2 y 3 descritos en el precitado Cuadro (fs. 97-107 de antecedentes administrativos).





IV.2. Antecedentes de derecho.

i. Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano (CTB)

Artículo 68. (Derechos). Constituyen derechos del Sujeto Pasivo los siguientes:

7. A formular y aportar, en la forma y plazos previstos en este Código, todo tipo de pruebas y alegatos que deberán ser tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente Resolución.

Artículo 76. (Carga de la Prueba). En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el Sujeto Pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.

Artículo 81. (Apreciación, Pertinencia y Oportunidad de Pruebas). Las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica siendo admisibles sólo aquellas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad, debiendo rechazarse las siguientes:

1. Las manifiestamente inconducentes, meramente dilatorias, superfluas o ilícitas.
2. Las que habiendo sido requeridas por la Administración Tributaria durante el proceso de fiscalización, no hubieran sido presentadas, ni se hubiera dejado expresa constancia de su existencia y compromiso de presentación, hasta antes de la emisión de la Resolución Determinativa.
3. Las pruebas que fueran ofrecidas fuera de plazo.

Artículo 96. (Vista de Cargo o Acta de Intervención).

II. En Contrabando, el Acta de Intervención que fundamente la Resolución Sancionatoria o Determinativa, contendrá la relación circunstanciada de los hechos, actos, mercancías, elementos, valoración y liquidación, emergentes del operativo aduanero correspondiente, el cual deberá ser elaborado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles siguientes al inicio de la intervención.

III. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en el reglamento viciará de nulidad la Vista de Cargo o el Acta de Intervención, según corresponda.



Artículo 98. (Descargos). Una vez notificada la Vista de Cargo, el Sujeto Pasivo o tercero responsable tiene un plazo perentorio e improrrogable de treinta (30) días para formular y presentar los descargos que estime convenientes.

Practicada la notificación con el Acta de Intervención por Contrabando, el interesado presentará sus descargos en un plazo perentorio e improrrogable de tres (3) días hábiles administrativos.

Artículo 160. (Clasificación).

Son contravenciones tributarias:

4. Contrabando cuando se refiera al último párrafo del Artículo 181;

Artículo 181. (Contrabando).

Comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación:

b) Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales.

ii. Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado con el Decreto Supremo N° 25870 de 11 de agosto de 2011.

Artículo 101.

La declaración de mercancías y su documentación soporte en versión digital deberán presentarse por medios informáticos; excepcionalmente, en casos debidamente justificados, la Aduana Nacional aceptará la declaración de mercancías en forma manual y la presentación física de la documentación soporte. En ambos casos, se aplicarán los procedimientos que establezca la Aduana Nacional. La Aduana Nacional a través de resolución expresa definirá las características y uso de la firma electrónica en la suscripción y presentación de la declaración de mercancías, la que surtirá todos los efectos legales. Una vez aceptada la declaración de mercancías por la administración aduanera, el declarante o Despachante de Aduana, asumirán responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de los datos consignados en la declaración de mercancías y la documentación soporte. La declaración de mercancías deberá ser completa, correcta y exacta:





a) *Completa, cuando contenga todos los datos requeridos por las disposiciones vigentes.*

b) *Correcta, cuando los datos requeridos se encuentre libre de errores de llenado, tales como tachaduras, enmiendas, borrones u otros defectos que inhabiliten su aceptación.*

c) *Exacta, cuando los datos contenidos en ella correspondan en todos sus términos a la documentación de respaldo de las mercancías o al examen previo de las mismas, cuando corresponda.*

La declaración de mercancías deberá contener la identificación de las mismas por su número de serie u otros signos que adopte la Aduana Nacional y contener la liquidación de los tributos aduaneros aplicables a las mercancías objeto del despacho aduanero.

iii. Resolución de Directorio N° RD 01-010-09, de 21 de mayo de 2009, que aprueba el Formato e instructivo de llenado de la Declaración Andina del Valor.

III. Responsabilidad

La información contenida en el documento es de responsabilidad del importador o comprador de las mercancías, quien suscribirá dicha declaración asumiendo plena responsabilidad de su contenido.

IV.3. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-2185/2013, de 6 de diciembre de 2013, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, se evidencia lo siguiente:

IV.3.1. Comisión de Contravención Aduanera de Contrabando.

- ii. La Administración Aduanera, en su Recurso Jerárquico señala que el ítem 1, consistente en lavadoras automáticas, no se encuentra amparada, ya que la documentación presentada como descargo no corresponde con lo encontrado físicamente a la **descripción comercial y origen**, no existe coincidencia en el origen entre la DUI y la DAV; asimismo, la Factura de Reexpedición no consigna el origen de la mercancía.



- iii. Prosigue con relación al ítem 7, consistente en: equipos de sonido mini componentes indica, que no se encuentra amparada, debido a que la documentación presentada como descargo no corresponde con lo encontrado físicamente como la cantidad de sets, tampoco consigna entrada, descripción comercial y origen.
- iv. Al respecto en nuestra legislación, el Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB), establece que comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación: b) Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones. De igual forma el Parágrafo II, del Artículo 96 de la señalada ley prevé que en contrabando, el Acta de Intervención que fundamente la Resolución Determinativa, contendrá la relación circunstanciada de los hechos, actos, mercancías, elementos, valoración y liquidación, emergentes del operativo aduanero.
- v. Asimismo, el Artículo 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 25870 (RLGA); Parágrafo II, del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 0784, señala que la declaración de mercancías deberá ser completa, correcta y exacta: a) Completa, cuando contenga todos los datos requeridos por las disposiciones vigentes, b) Correcta, cuando los datos requeridos se encuentre libre de errores de llenado, tales como tachaduras, enmiendas, borrones u otros defectos que inhabiliten su aceptación, c) Exacta, cuando los datos contenidos en ella correspondan en todos sus términos a la documentación de respaldo de las mercancías o al examen previo de las mismas, cuando corresponda.
- vi. Por su parte, el Artículo 81 de la Ley N° 2492 (CTB), establece que las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica, siendo admisibles sólo aquellas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad, debiendo rechazarse, entre otras, las inconducentes, dilatorias, las que no hubieran sido presentadas y las ofrecidas fuera de plazo.
- vii. De acuerdo a lo previsto por los Artículos 68, Numeral 7, 76 y 98 de la Ley N° 2492 (CTB), el Sujeto Pasivo, en ejercicio de su derecho a la defensa, puede aportar y





ofrecer la prueba de descargo que considere conveniente, como respaldo de la mercancía que reclama; por lo que la documentación de descargo presentada, cuenta con todo el valor legal.

- viii. De la revisión y compulsión de antecedentes administrativos, se tiene que el 22 de mayo de 2013, la Administración Aduanera notificó a Maycon Carata Huanca, con el Acta de Intervención Contravencional COARORU-C-0202/2013 según el cual efectivos del COA, presumiendo la comisión de contrabando contravencional, en la localidad de Kulliri, procedieron al comiso preventivo del vehículo con placa 1900-NXS y la mercancía consistente en: microondas, lavadoras, equipo de sonido y otros; otorgando tres días de plazo para la presentación de descargos, en ese sentido, el Sujeto Pasivo presentó la DUI C-6227, la que fue valorada emitiéndose al efecto el Informe Técnico AN-GROGR-SPCC N° 756/2013. Consecuentemente se notificó el 12 de junio de 2013 a la interesada, con la Resolución Administrativa AN-GRORU-ORUOI-SPCC N° 704/2013, que declaró probada la comisión de contravención por contrabando; disponiendo el comiso definitivo de la mercancías registradas en los ítems 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 descritos en el Cuadro de Valoración N° ORUOI-VA N° 274/2013; asimismo, improbada en cuanto a los ítems 2 y 3 descritos en el precitado Cuadro (fs. 3-4, 22, 52-62 y 97-107 de antecedentes administrativos).
- ix. En primera instancia es pertinente aclarar, que la Declaración Andina de Valor (DAV), es un documento de soporte de la declaración en aduana de las mercancías importadas (DUI), y si bien la información contenida en la DAV, es responsabilidad del importador, la verificación del correcto llenado está a cargo de la Aduana de acuerdo al Formato e Instructivo de llenado de la DAV aprobado mediante la RD N° 01-010-09, más aún, si se toma en cuenta que la DUI C-6227, ha sido seleccionada para que la Administración Aduanera revise los documentos de la transacción antes de su liquidación. En ese sentido, continuando con la compulsión de antecedentes, se verifica que la DAV N° 12174948 de 19 de diciembre de 2012 esta detallada como documento de soporte en la "página de documentos adicionales" de la citada DUI, la cual registra en el Código 124 "Cód. País de Origen" CN (China), para el ítem 1 y para el ítem 7 (del aforo); sin embargo, la DUI registra en el ítem 2, Código 34 país origen TH (Tailandia), para el ítem 1 (aforo) y registra en el ítem 5 correspondiente al ítem 7 (aforo) en el



código 34 país origen CN (China) (fs. 45 y 46-49 vta. de antecedentes administrativos).

x. Con relación a las diferencias encontradas físicamente y la DUI, respecto de la cantidad de set's; se aclara que, el Diccionario Panhispánico de Dudas de la Real Academia Española define como Set a la voz tomada del inglés que usa un español con el sentido siguiente: conjunto de objetos con las mismas características o destinados a un mismo fin (Santillana Ediciones Generales SL, Madrid, España, 2005. Pág. 598). El ítem 7, cuya descripción comercial es equipo de sonido mini componente de acuerdo al punto 2.1 "Aforo Físico" del Informe Técnico AN-GROGR-SPCC N° 756/2013 consta de 3 piezas (1 equipo y 2 parlantes) de acuerdo a la "página de información adicional de la declaración" forma parte del ítem 5, 4 set sistema de audio MR:LG, MD:CM9520, UNxSET:2, TP: DCHLLLK; en consecuencia, 4 set multiplicado por 3 piezas de las que consta hacen un total de 12 unidades, por lo que no es válida la observación de la Administración Aduanera.

xi. Respecto a la observación de la Administración Aduanera, en el sentido de que la mercancía consistente en: equipos de sonido declarados en el ítem 5 de la DUI, no señalan en la descripción comercial la entrada y demás; cabe precisar, que la referida Administración mediante carta circular AN-GNNGC-DNPNC-CC-010/08, aclara que la descripción comercial debe detallar las características, marcas, tipo, modelo y/o serie, dimensión, capacidad, talla y otros, que de acuerdo a su naturaleza permitan su identificación. En el presente caso, la omisión de señalar en la descripción comercial dos puertos de entrada USB frontales no desvirtúan la naturaleza de la mercancía, además la Factura de Reexpedición y la Declaración Andina de Valor detalladas en la Página de Información Adicional de la DUI C-6227, señalan como descripción comercial Sistema de audio MR:LG, MD:CM9520, UNxSET:2, TP:DCHLLLK sin ingresar al detalle de los puertos de entrada, aspecto que no ha sido observado por la Administración Aduanera a momento de realizar la verificación documental en canal amarillo, por lo que no corresponde la observación.



xii. En ese contexto, se realizó la revisión y análisis de la documentación aportada como descargo al Acta de Intervención Contravencional N° COARORU-C-





0202/2013, como ser la DUI C-6227, respecto a los ítems 1 y 7; el resultado del cotejo efectuado entre el aforo físico, la Declaración Andina de Valor DAV y la Declaración Única de Importación DUI, se exponen en el siguiente cuadro:

AFORO FÍSICO DE LA AN					DAV	DUI	Valoración AGIT
Ítem	Descripción y Características de la Mercancía	Marca	Origen	Cantidad			
1	Descripción: Lavadora automática de 9 Kg. Características: Carga superior, 4 accesorios, Modelo: T9001TDF	LG	Tailandia	30	Nombre de la mercancía 99999 Otro, Lavadora Automática Marca LG Modelo T9001TDFT Cod. País de Origen CN	Descripción Comercial: Lavadora Automática Marca LG Modelo T9001TDFT País de Origen TH	AMPARA: La DUI C-6227 señala la importación de lavadoras automáticas LG origen Tailandia 10 cajas de cartón. Factura de Reexpedición No. 154238 y Página de Información Adicional: señala lavadora automática Marca: LG, Modelo: T9001TDFT, Tipo: ABWPECL
7	Descripción: Equipo de Sonido mini componente. Características: Set 3 piezas (1 equipo, 2 parlantes) con 2 entradas USB frontales con reproductor de IPOD. Modelo: CM9520.	LG	No determinado	12	Nombre de la mercancía 99999 Otro, Sistema de Audio Marca LG Modelo CM9520 UNXSET:2 Cod. País de Origen CN	Descripción Comercial: Sistema de audio Marca LG Modelo CM9520 País de Origen CN	AMPARA: La DUI C-6227 señala la importación de sistema de audio marca LG origen China 36 cajas de cartón. Factura de Reexpedición No. 154238 y Página de Información Adicional: señala Sistema de Audio Marca: LG, Modelo: CM9520, Tipo: DCHLLJK

xiii. Como se aprecia en el cuadro precedente, permite evidenciar que la citada documentación ampara la legal importación de los ítems 1 y 7 al haberse encontrado coincidencias en la descripción comercial, marca y modelo. Con relación a la observación referida al origen de las mercancías del ítem 1, se advierte que según el aforo físico y la DUI C-6227, el origen de las mercancías es Tailandia TH; sin embargo, en la DAV declaró como origen China CN; al respecto, teniendo en cuenta que la información contenida en la DAV es responsabilidad del importador de acuerdo a lo señalado en el Parágrafo III de la Resolución de Directorio N° RD 01-010-09, de 21 de mayo de 2009 y considerando que la DUI C-6227 registra en el ítem 34 "País Orig." TH, es evidente la existencia de un error en la DAV, mismo que pudo ser modificado conforme a lo señalado en el "Instructivo sobre aspectos relacionados la presentación de la Declaración Andina de Valor en Aduana", si la Administración Aduanera hubiera identificado a momento de la verificación de los documentos que respaldan la DUI en "canal amarillo" y antes de dar el levante correspondiente, en consecuencia se desestima la observación planteada.

xiv. Consiguientemente al haber evidenciado esta instancia recursiva, la correspondencia, entre el aforo físico realizado por la Administración Aduanera, plasmado en el Informe Técnico AN-GROGR-SPCC N° 756/2013 punto 2.1 "Aforo Físico" y la documentación presentada como descargo al Acta de Intervención Contravencional, se concluye que la DUI C-6227 ampara la legal importación de la mercancía decomisada respecto a los ítems 1 y 7 del Acta de Intervención, consignados en los ítems 2 y 5 de dicha DUI. En consecuencia, corresponde a esta





**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



instancia jerarquica confirmar la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0974/2013, de 23 de septiembre de 2013 emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, en consecuencia se deja sin efecto legal el comiso del ítem 1 que corresponde al ítem 2 de la DUI C-6227 (10 unidades de lavadoras automáticas) y el ítem 7 que corresponde al ítem 5 de la DUI C-6227 (4 set sistema de audio).

- xv. Respecto a la solicitud de la Administración Aduanera, en sentido de considerar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0481/2011 de 4 de agosto de 2013, que se pronunció sobre la misma observación; cabe aclarar, que verificada la mencionada Resolución, se establece que se refiere a mercancías cuyas marcas, modelos o códigos registradas en las DUI, no guardan relación con lo encontrado durante el aforo físico, siendo que en el presente caso el origen registrado en la DAV no coincide con el que figura en la DUI, que guarda correspondencia con lo encontrado en el aforo físico y por consiguiente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0481/2011, no fue considerada en la fundamentación.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, independiente, imparcial y especializado, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0974/2013, de 23 de septiembre de 2013, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, designado mediante Resolución Suprema N° 10933, de 7 de noviembre de 2013, en el marco del Numeral 8, Artículo 172 de la Constitución Política del Estado y Artículo 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132, Inciso b) 139 y 144 del Código Tributario Boliviano (CTB),





RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0974/2013, de 23 de septiembre de 2013 emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Susana Marlen Mamani Guibarra, contra la Administración de Aduana Interior Oruro de la Aduana Nacional (AN), en consecuencia se deja sin efecto legal el comiso del ítem 1 que corresponde al ítem 2 de la DUI C-6227 (10 unidades de lavadoras automáticas) y el ítem 7 que corresponde al ítem 5 de la DUI C-6227 (4 set sistema de audio); todo de conformidad a lo previsto en el Inciso b), Parágrafo I del Artículo 212 del Código Tributario Boliviano (CTB).

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.



[Handwritten Signature]
Lic. Dany David Valderrama Coria
Director Ejecutivo General s.l.
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA